

**ASOCIACIÓN NACIONAL  
DE PRESIDENTES DE  
PLAZAS DE TOROS DE  
ESPAÑA**

**ESTATUTOS**

## **TITULO I.- Denominación, ámbito, duración y domicilio**

**Artículo 1.-** La Asociación Nacional de Presidentes de Plazas de Toros de España (ANPTE), es el instrumento jurídico, creado por especialistas en la dirección de espectáculos taurinos, que permite la organización y canalización de sus aspiraciones e intervenir individual y colectivamente en defensa de sus intereses el logro de sus objetivos, en todos aquellos aspectos inherentes a su condición de Presidentes.

Se regirá por los presentes Estatutos y por la legislación que, en materia de asociaciones, le sea de aplicación.

Sus Estatutos se basan en los principios de seguridad jurídica, subordinación jerárquica de los órganos de la Asociación Nacional de Presidentes de Plazas de Toros de España y de disciplina de sus acuerdos.

Dicha Asociación se constituye al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Española, Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, y normas complementarias; teniendo plena capacidad jurídica y careciendo de ánimo de lucro.

Su ámbito es el territorio nacional, su duración indefinida, disolviéndose sólo por las causas previstas en el artículo 37 de estos Estatutos y su domicilio social se fija en Madrid, C/ Serrano Galvache nº 14 (28016-Madrid); pudiendo variarse cuando así lo acuerde el órgano competente.

## **TITULO II.- Características y fines.**

**Artículo 2.-** Esta Asociación es de carácter representativo, de libre adhesión, democrática, apolítica, con personalidad jurídica propia y plena capacidad legal de actuación para el cumplimiento de sus fines; tendrá absoluta autonomía e independencia de la Administración Pública, partidos políticos y de cualquier organización de todo tipo.

**Artículo 3.-** Esta Asociación tiene como fines los siguientes:

- 1) Velar por la pureza e integridad de los espectáculos taurinos, en todos sus aspectos.
- 2) Representar y defender a los miembros de la Asociación en todo lo relacionado con su actividad de Presidentes de espectáculos taurinos.
- 3) Fomentar y defender el Prestigio de sus miembros utilizando para ello los medios legales idóneos.
- 4) Exponer a la Administración las iniciativas y sugerencias que puedan redundar en beneficio de los espectáculos taurinos, así como presentar a las autoridades competentes las propuestas elaboradas por la Asociación encaminadas al fin mencionado.

- 5) Programar y desarrollar la formación técnica, científica, cultural y social de sus componentes, instando a la Administración a la celebración de Cursos, Conferencias, Congresos y actos similares.
- 6) Asumir en particular, la defensa de sus miembros en su actuación profesional, facilitando la asistencia necesaria para ello.
- 7) Fomentar la solidaridad, convivencia y mutua ayuda de todos sus miembros.
- 8) Estimular la participación activa de sus miembros en la mecánica y actividad de la Asociación.
- 9) Todos aquellos fines lícitos que puedan redundar en beneficio de la Asociación y de sus intereses.
- 10) Dotar a la Asociación de los procedimientos legales tendentes a la profesionalización de la figura del Presidente.

### **TITULO III. DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y DE LA FORMA DE ADMINISTRACIÓN.**

**Artículo 4.-** La Asociación se regirá por el sistema de autogobierno y el principio de representación a través de los siguientes órganos.

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Directiva.
- c) El Comité Ejecutivo.
- d) El Presidente.

Sección primera: De la Asamblea General

**Artículo 5.-** Naturaleza.

La Asamblea General, integrada por todos los socios, es el órgano supremo de la Asociación. Sus acuerdos vinculan a todos los socios, incluso a los disidentes y a los que no hubieran estado presentes en la reunión.

**Artículo 6.-** Asamblea Ordinaria.

La Asamblea General, debidamente convocada al efecto, se reunirá con carácter ordinario una vez al año para aprobar el plan general de actuación de la Asociación, censurar la gestión de la Junta Directiva y aprobar, si fuere el caso, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como la Memoria explicativa y el estado de cuentas correspondiente al año anterior.

**Artículo 7.-** Asamblea Extraordinaria.

- 1) Toda reunión de la Asamblea General que no sea de las previstas en el artículo anterior tendrá la consideración de extraordinaria.
- 2) La Junta Directiva convocará la Asamblea General en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde por estimarlo conveniente para los intereses de la Asociación o cuando lo exijan las disciplinas legales o reglamentarias vigentes.
- 3) Deberá igualmente la Junta Directiva convocar la Asamblea General cuando lo solicite la décima parte de los asociados, quienes deberán expresar en su solicitud los asuntos a tratar en la deliberación. En este supuesto, la Asamblea deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido a la Junta Directiva para convocarla, incluyendo necesariamente en el orden del día los asuntos que hubieran sido objeto de solicitud.
- 4) Será de la competencia de la Asamblea General Extraordinaria la adopción de acuerdos relativos a la disposición y enajenación de bienes inmuebles, nombramiento de Juntas Directivas, solicitud de declaración de utilidad pública, integración en Federación de Asociaciones, modificación de los Estatutos, disolución de la Asociación y cualquier otro, que siendo competencia de la Asamblea, no resulte expresamente atribuido a la Asamblea.

#### **Artículo 8.- Convocatoria**

- 1) La convocatoria de la Asamblea General tanto Ordinaria como Extraordinaria, se verificará de forma que haya constancia de la celebración de la reunión, al menos con siete días de antelación a la fecha fijada, por los miembros con derecho a asistir a ella y orden del día a tratar.
- 2) En la convocatoria se expresará el lugar, día y hora, así como los asuntos a tratar, reflejándose la hora de la primera convocatoria si existiera el "quorum" exigido en estos Estatutos y en el supuesto de no existir el citado "quorum" se celebrará una hora después.

#### **Artículo 9.- Asistencia**

- 1) Podrán asistir a la Asamblea General todos los asociados que se encuentren inscritos en el Libro Registro de Socios y se hallen al corriente del pago de sus cuotas con tres días naturales con antelación a la fecha de reunión, expresada en la convocatoria. Los que no se hallen al corriente de pago de sus cuotas, salvo que acrediten haber consignado judicial o notarialmente el pago de las mismas, podrán asistir con voz, pero no con voto.

- 2) Todo asociado con derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Asamblea General por medio de otra persona siempre que ésta a su vez ostente la condición de miembro de la Asociación. Esta representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada reunión de la Asamblea. No se permite ostentar más de una representación.
- 3) Por acuerdo de la Junta Directiva podrán ser convocadas par asistir a las reuniones de la Asamblea General, con voz pero sin voto otras personas vinculadas con la Asociación

#### **Artículo 10.- Régimen de las sesiones**

- 1) La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Junta Directiva, que será asistido por todos los miembros que componen la misma y actuará como Secretario el que también lo sea de la Junta.
- 2) El Secretario, antes de entrar en los asuntos que componen el orden del día, formará la lista de asistentes, determinándose al final de ella el número de asociados presentes o representados a los efectos de poder o no, declararse válidamente constituida la Asamblea.
- 3) Cualquier asociado podrá solicitar por escrito antes de la celebración de la Asamblea, o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que entienda oportunos siempre que sean relacionados con los asuntos comprendidos en el orden del día.

#### **Artículo 11.- Adopción de acuerdos**

- 1) Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de votos de los asociados presentes o representados.
- 2) No obstante será necesario el voto favorable de las de las dos terceras partes de los asociados presentes o representados, adoptando en Asamblea General Extraordinaria para: Integración en una Federación de Asociaciones, modificar los Estatutos y disolución de la Asociación.

#### **Artículo 12.- Actas y certificaciones**

- 1) De toda reunión de la Asamblea General se levantará un acta que será transcrita en el libro correspondiente con expresión hecha de la fecha, lugar, numero de asociados asistentes y representados, orden del día, asuntos tratados y acuerdos adoptados, haciéndose constar el resultado de la/s votación/es. El acta podrá ser aprobada por la Asamblea General a continuación de su celebración, en cuyo caso será suscrito por el Presidente y el Secretario y tres asociados

elegidos para tal fin por la propia Asamblea, debiendo en este caso, suscribir todos ellos el acta así aprobada.

A los socios no asistentes que no hayan delegado su voto, se les remitirá el Acta por cualquier medio que quede constancia de su recepción, obligándoles los acuerdos adoptados, si dentro de los treinta días a partir de dicha recepción no se impugna el acuerdo o acuerdos adoptados.

- 2) Las certificaciones de las actas de la Asamblea General serán expedidas por el Secretario con el visto bueno del Presidente. Cualquier asociado podrá obtener certificaciones de los acuerdos adoptados por la Asamblea General

**Artículo 13.-** Impugnación de los acuerdos sociales.

Sin perjuicio de las acciones de nulidad de los acuerdos sociales contrarios a la Ley que puedan formularse, podrán los asociados impugnar los acuerdos y actuaciones de la Asociación que sean contrarios a estos Estatutos, dentro del plazo de cuarenta días a partir de la fecha de recepción de los mismos, instando su anulación y la suspensión preventiva, en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**Sección segunda: De la Junta Directiva y el Comité Ejecutivo**

**Artículo 14.-** Naturaleza y composición.

La Junta Directiva es el órgano de gobierno y gestión de la Asociación y estará compuesta por un Presidente Nacional, un Vicepresidente, un Secretario General, un Tesorero y un Delegado Regional como representante de la asociación en cada Comunidad Autónoma. Estos últimos con rango de Presidentes regionales

**Artículo 15.-** Del Comité Ejecutivo.- El Comité Ejecutivo es nombrado por el Presidente e integrado por un máximo de cuatro vocales que ostentaran la titularidad de las distintas Secretarías que se creen. Dependen orgánicamente de la Presidencia y funcionalmente de la Secretaría General; siendo los responsables de ejecutar los programas y líneas de trabajo de la asociación dentro de las competencias de sus respectivas Secretarías y con plena subordinación a la Junta directiva

**Artículo 16.-** Carácter y nombramiento

- 1) Todos los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por la Asamblea General, previa la presentación o proposición de

candidaturas, si las hubiere, y en otro caso todos los electores serán elegibles. Su mandato durará un período de cuatro años y podrán ser reelegidos.

- 2) Si durante el plazo para el que fueron nombrados los miembros de la Junta se produjere alguna vacante, la propia Junta podrá designar la(s) persona (s) que hayan de ocuparlas provisionalmente hasta que se reúna la Asamblea General. Los nuevos miembros que resulten elegidos para cubrir estas vacantes ejercerán los cargos sólo por el resto del tiempo correspondiente al mandato del cargo que ocupen.

### **Artículo 17.-** Funciones de la Junta Directiva

Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Programar y dirigir las actividades sociales y llevar la gestión económica y administrativa de la Asociación.
- b) Someter a la aprobación de la Asamblea General el presupuesto anual de ingresos y gastos y la propuesta de cuotas que han de satisfacer los asociados, la Memoria explicativa y el estado de cuentas del año anterior, así como todos aquellos asuntos sobre los que haya de decidir la Asamblea.
- c) Acordar la aceptación o no de legados y donaciones, en los términos y requisitos previstos en la legislación civil vigente.
- d) Acordar el ejercicio de acciones, excepciones y recursos de toda clase y ante cualquier jurisdicción y organismo
- e) Admitir y separar a los socios en la forma prevista en los Estatutos y dando cuenta a la Asamblea General.
- f) Cubrir provisionalmente las vacantes de sus miembros en el supuesto a que se refiere el apartado 2º del artículo anterior.
- g) Acordar las asistencias y contratar los trabajos profesionales necesarios para el funcionamiento de los Centros o dependencias de las que sea titular la Asociación
- h) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea General.
- i) Cualquier otra función que resulte de lo establecido en los presentes Estatutos o que sea de interés o en beneficio de la Asociación y no esté especial mente reservado a la competencia de la Asamblea General.

**Artículo 17.-** Funcionamiento de la Junta

- 1) La Junta se reunirá cuantas veces lo determine el Presidente, bien por propia iniciativa o bien por petición de cualquier componente de la misma.
- 2) Será presidida por el Presidente y en su ausencia por el Vicepresidente o en su defecto por el miembro que la propia Junta designe.
- 3) La convocatoria a las reuniones serán hechas por el Presidente o persona que le sustituya o en el que aquél delegue, comprendiendo en todo caso el orden del día y verificándose con la antelación necesaria para que llegue a conocimiento de los interesados y a través de cualquier medio que permita tener conocimiento de su recepción.
- 4) No obstante será válida la celebración de la Junta aún sin previa convocatoria cuando encontrándose presentes todos sus miembros decidan por unanimidad celebrarla.
- 5) Para que la Junta Directiva quede válidamente constituida deberán concurrir a la reunión, presentes o representados, la mayoría absoluta de sus componentes. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada reunión y se otorgará necesariamente a favor de otro miembro de la Junta.
- 6) Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes y en caso de empate se dirimirá por la persona que presida la reunión. De todas las sesiones se levantará por el Secretario el correspondiente acta, que se transcribirá en el libro correspondiente y que será suscrita por el propio Secretario con el visto bueno del Presidente.
- 7) Cuando el Presidente lo decida podrán ser convocadas a la Junta Directiva personas no pertenecientes a la misma, pero que estén vinculadas a la Asociación.

**Artículo 18.-** Pérdida de la condición de miembro de la Junta

La asistencia a las reuniones de la Junta Directiva será obligatoria para todos sus miembros. La falta de asistencia a dos sesiones consecutivas o a tres alternas para las que hubiese sido debidamente convocado, determinará la pérdida de la condición de miembro de la Junta salvo que haya ocurrido justa causa debidamente acreditada, a juicio de la propia Junta.

La pérdida de la condición de miembro de la Junta se determinará en votación efectuada por los miembros de aquélla, con excepción de la persona cuya continuidad se cuestiona, estableciéndose por acuerdo adoptado por la mayoría simple, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

### **Sección tercera: Del Presidente de la Asociación**

#### **Artículo 19.-** Carácter y nombramiento.

- 1) El Presidente de la Asociación es el representante legal de la misma. Será elegido por la Asamblea General y su mandato durará cuatro años, pudiendo optar a una nueva reelección.
- 2) El Presidente de la Asociación será también de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

#### **Artículo 20.-** Funciones del Presidente

El Presidente gozará de las siguientes atribuciones:

- a) Representar a la Asociación en toda clase de actos y contratos.
- b) Proponer a la Junta Directiva el plan de actuación de la misma.
- c) Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, sancionando las actas y certificaciones de los acuerdos de ambos órganos.
- d) Ordenar los pagos con cargo a los fondos de la Asociación, con la intervención propia.
- e) Percibir las subvenciones que pudieran otorgarse a la Asociación.
- f) Ejercitar acciones o poner excepciones e interponer toda clase de recursos.
- g) Otorgar Poderes a terceros.
- h) Delegar en el Vicepresidente o en cualquier otro miembro de la Junta el ejercicio de sus funciones.

### **Sección cuarta: De los demás cargos de la Junta Directiva**

#### **Artículo 21.-** Designación de Cargos.

El Presidente de la Asociación, una vez elegido por la Asamblea General designará de entre los miembros de la misma, los vocales que integraran el Comité Ejecutivo hasta un número de cuatro.

#### **Artículo 22.-** El Vicepresidente.

Al Vicepresidente le compete sustituir al Presidente de la Asociación en los casos de ausencia, vacante o enfermedad, así como ejercer las funciones que el propio Presidente le delegue o que la Junta Directiva le encomiende.

#### **Artículo 23.- El Secretario General**

- 1) El Secretario de la Asociación lo será de la Junta Directiva y de la Asamblea General, redactará las actas de las sesiones y expedirá las certificaciones y testimonios de las mismas con el visto bueno del Presidente; recibirá y tramitará las solicitudes de ingreso y tendrá a su cargo la dirección de los trabajos administrativos.
- 2) En particular el Secretario velará por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de asociaciones y cuidará de las relaciones de la Asociación con los órganos de la Administración.
- 3) Al Secretario le corresponde igualmente redactar y proponer a la Junta Directiva la Memoria explicativa que ésta habrá de someter anualmente a la consideración de la Asamblea General.

#### **Artículo 24.- El Tesorero e Interventor.**

Son atribuciones del Tesorero la de recaudar y custodiar los fondos de la Asociación. Dar cumplimiento a las órdenes que expidan el Presidente y cualquier otra que le encomiende la Junta Directiva. Todo libramiento y disposición de fondos exigirá la firma conjunta del Presidente y del Tesorero.

Los cargos de Interventor y Tesorero habrán de recaer en personas distintas.

#### **Artículo 25.- Suplencias**

Las funciones de Vicepresidente, Secretario y Tesorero en caso de imposibilidad de éstos, serán ejercidas por el miembro que la Junta Directiva designe.

#### **Artículo 26.- Los Vocales**

Los Vocales de la Junta Directiva hasta un número de cuatro son nombrados por el Presidente y bajo la dependencia funcional del Secretario General; ejecutan aquellas funciones que les delegue el Presidente o les encomiende la propia Junta Directiva, prestando el máximo apoyo y colaboración para el mejor cumplimiento de las atribuciones de ésta. En especial, los Vocales asesoran a la Junta Directiva sobre todas aquellas

decisiones de la Administración que pudieran afectar directamente a la Asociación.

#### **TITULO IV.- De los Socios, sus derechos y deberes.**

##### **Artículo 27.-** Requisitos para ser socio.

Para ser miembro de la Asociación son condiciones necesarias:

- a) Ser presidente o haberlo sido en espectáculos taurinos
- b) Que dichas funciones se ejerzan en las plazas de toros permanentes.

##### **Artículo 28.-** Admisión

- 1) Quienes deseen pertenecer a la Asociación lo solicitarán por escrito al Presidente con el aval de tres socios, el cual dará cuenta a la Junta Directiva, que resolverá sobre la admisión mediante acuerdo favorable de los dos tercios de sus miembros presentes o representados. Contra el acuerdo de denegación de admisión podrá interponerse recurso que resolverá la Asamblea General.
- 2) Los derechos y obligaciones derivados de la condición de socio se producen a partir del acuerdo de la Junta Directiva favorable a la admisión o en su caso de la Asamblea General, igualmente en el mismo sentido.

##### **Artículo 29.-** Derechos y deberes de los socios

Los miembros de la Asociación tendrán los siguientes derechos y deberes:  
Asistir a las reuniones de la Asamblea General ejercitando en ellas su derecho a voz y voto.

Ser nombrados miembros de la Junta Directiva en la forma prevista en los presentes Estatutos.

Manifiestar a la Junta Directiva las iniciativas sugerencias que entiendan oportunas para el mejor cumplimiento de los fines de la Asociación.

Conocer previamente a la celebración de la Asamblea General: en que haya de aprobarse y mediante su puesta de manifiesto por la Junta Directiva el estado de cuentas anual de la Asociación.

Desempeñar fielmente las obligaciones inherentes al cargo para el que sean elegidos o las comisiones encomendadas por la Asamblea General o la Junta Directiva.

Abonar las cuotas que se determinen por la Asamblea General.

Cumplir lo establecido en los presentes Estatutos y los acuerdos válidos adoptados por la Asamblea General y por la Junta Directiva  
Cualquier otro que derive de lo dispuesto en estos estatutos.

### **Artículo 30.- De las cuotas y su pago**

Las cuotas a satisfacer por los asociados serán las siguientes:

- a) De entrada
- b) Ordinaria mensual
- c) Extraordinarias que pudieran establecerse por la Asamblea General

Todas las cuotas serán determinadas a propuesta de la Junta Directiva, por la Asamblea General, bien en la reunión ordinaria que apruebe los presupuestos anuales o bien en otra reunión de carácter: extraordinario.

Si los fondos disponibles de la Asociación unidos a los ingresos ordinarios se considerasen insuficientes para cubrir los gastos estimados en un ejercicio económico, la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva podrá acordar el establecimiento de una cuota extraordinaria a satisfacer por los asociados.

La Junta Directiva siempre que concurra justa causa debidamente acreditada, podrá conceder durante el término máximo de un año, el fraccionamiento o aplazamiento en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias, e incluso y excepcionalmente, dispensar del pago de aquéllas, dando cuenta a la Asamblea General.

### **Artículo 31.- Pérdida de la condición de socio y sanciones**

Los socios podrán solicitar su baja en la Asociación voluntariamente, pero para ello no se le eximirá de satisfacer las obligaciones que anteriores a tal solicitud hubieran contraído.

Se perderá la condición de asociado por fallecimiento o por declaración de incapacidad.

La Junta Directiva podrá separar de la Asociación a aquellos socios que cometan actos que los hagan indignos de seguir perteneciendo a la misma. La separación será precedida de expediente en el que deberá ser oído el interesado.

Los socios podrán ser sancionados por la Junta Directiva por

infringir los presentes Estatutos y especialmente lo establecido en el artículo 30 ó los acuerdos de la Asamblea General o de la Junta Directiva.

Se consideran faltas muy graves:

- a) La condena por delito doloso, en virtud de sentencia firme.
- b) No acatar manifiestamente los preceptos recogidos en los presentes Estatutos, siempre que produjere descrédito para la Asociación.
- c) La negligencia manifiestamente grave en el cumplimiento de las funciones como afiliado o cargo directivo, siempre que de ello se hubieren derivado graves prejuicios para la Asociación.
- d) La falta de disciplina contra los actos de los órganos rectores, siempre que redunde también en desprestigio o descrédito de la Asociación.
- e) En general, la realización de cualquier otro acto que produzca grave desprestigio a la Asociación.

Son faltas graves:

- a) La inasistencia injustificada a las reuniones de la Asociación por quien sea miembro de la misma.
- b) Las señaladas como faltas muy graves siempre que a juicio de la Junta Directiva no concurrieren los requisitos de intencionalidad suficiente para ser consideradas como muy graves.

Son faltas leves:

- a) La negligencia que se considere leve en el cumplimiento de las funciones como afiliado o cargo directivo.
- b) Aquellas reseñadas como faltas graves siempre que a propuesta de la Junta Directiva no merezcan ser calificadas como tales.

**Artículo 32.-** Las sanciones a imponer serán:

- a) Por faltas muy graves: la separación definitiva; suspensión del ejercicio de los derechos sociales desde tres meses a un año.
- b) Por faltas graves: la suspensión del ejercicio de los derechos sociales de uno a tres meses.
- c) Por faltas leves: apercibimiento personal, que se hará por escrito al interesado.

Para la imposición de sanciones por faltas muy graves y graves, será preceptiva la instrucción de expediente; para las leves únicamente la audiencia del interesado, lo que incluye el derecho a presentar toda clase de pruebas.

Para la tramitación de los expedientes serán de aplicación las normas

de abstención y recusación establecidas en los arts. 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como otras de la misma Ley.

En caso de presuntas faltas muy graves que redunden en grave desprestigio para la Asociación, podrá acordarse por la Junta Directiva, mediante resolución motivada, la medida cautelar de suspensión del ejercicio de los derechos sociales, la que podrá ser ratificada o dejada sin efecto por la Asamblea General, que será, en su caso, la competente para adoptar la resolución del expediente, al igual que en el caso de faltas graves.

## **TITULO V.- Del Régimen económico y financiero**

### **Artículo 33.- Del patrimonio de la Asociación.**

Los asociados carecen de patrimonio fundacional en el momento de constitución de la Asociación.

La Asociación se dotará del patrimonio necesario para el logro de sus fines y el desarrollo de sus actividades, hallándose constituido por los siguientes recursos:

- a) Cantidades que se recauden en concepto de cuotas de sus afiliados.
- b) Intereses y productos obtenidos de la inversión de sus fondos.
- c) Subvenciones, donaciones, legados y demás bienes inmuebles y muebles, valores y fondos que legalmente adquiera.

El patrimonio de la Asociación, constituido por bienes inmuebles, no podrá ser enajenado, gravado o hipotecado, salvo acuerdo de la Asamblea General y adoptado por una mayoría de los dos tercios de sus miembros.

### **Artículo 34.- Recursos económicos**

Los fondos de la Asociación estarán depositados en los establecimientos de crédito que la Asamblea General designe, siempre a nombre de la Asociación, siendo precisas las firmas del Presidente y Tesorero en los talones o documentos necesarios para la extracción de fondos.

Los documentos bancarios se extenderán siempre nominativos.

### **Artículo 35.- Presupuesto**

La Junta Directiva elaborará un presupuesto de ingresos y gastos que será

sometido a la deliberación y aprobación de la Asamblea General.

### **TITULO VI. De la censura de cuentas.**

**Artículo 36.-** Censura y nombramiento de censores.

La Asamblea General, en la reunión ordinaria que apruebe el estado de cuentas correspondiente al año anterior, designará dos asociados censores y dos suplentes que continuarán en sus funciones hasta la aprobación de las cuentas del año siguiente. Los censores de cuentas y sus suplentes no podrán pertenecer a la Junta Directiva.

La Junta Directiva antes de convocar la Asamblea General Ordinaria, someterá la liquidación y el estado de cuentas del ejercicio cerrando al informe de los asociados censores, quienes lo emitirán en el plazo máximo de quince días, proponiendo a la Asamblea la aprobación de las cuentas o formulando las reparaciones que entiendan oportunas. Para el ejercicio de estas funciones los censores podrán examinar por sí mismos la contabilidad y todos los documentos y justificantes de hechos contables.

El informe de los censores juntamente con las cuentas se pondrán por la Junta Directiva de manifiesto a los asociados, en el domicilio de la Asociación o en el que se determine, quince días antes de la celebración de la Asamblea General.

### **TITULO VII.- Disolución y liquidación.**

**Artículo 37.-** La Asociación se disolverá por voluntad propia de los socios, por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 39 del Código Civil o por resolución judicial motivada.

El acuerdo de disolución cuando corresponda a la Asamblea General deberá ser adoptado de conformidad con lo exigido en el párrafo 22 del artículo 11.

Acordada o decretada la disolución, la Junta Directiva se constituirá en

Comisión Liquidadora al efecto de proceder a la liquidación de la asociación.

**Artículo 38.- Destino de los bienes**

El remanente de los bienes patrimoniales, si los hubiere, una vez concluida la liquidación por la Comisión Liquidadora se entregará a una o más entidades o establecimientos públicos o privados legalmente constituidos que se dedique a iguales o similares fines que los de la Asociación disuelta.